INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO



INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO

#### **DECRETO N.º 943**

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

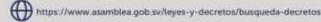
#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- II. Que de igual forma los artículos 71, 72 ordinal 1°, 73 ordinal 1°, 77 y 78 de la Constitución de la República garantizan a todos los ciudadanos salvadoreños hábiles para votar, independientemente que se encuentren en El Salvador o en el extranjero, el derecho al sufragio en forma libre, directa, igualitaria y secreta.
- III. Que el artículo 4 del Código Electoral obliga a todas las autoridades competentes a garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio; así mismo, el inciso primero del artículo 287 del referido cuerpo normativo establece que el Gobierno de la República, velará porque en el día de las elecciones funcione normalmente el sistema de transporte colectivo, urbano y departamental, para facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho del sufragio.
- IV. Que según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Es así que, este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a guienes los representarán.
- V. Que, de lo anterior, se puede concluir que el ejercicio del voto es la manifestación de la voluntad soberana del pueblo, el cual descansa sobre tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política.
- Que con el fin de garantizar el derecho del sufragio en su vertiente activa regulada VI. en el artículo 72 ord. 1º de la Constitución; es decir, la facultad constitucional de elegir a las personas que se desempeñarán en los órganos representativos de gobierno, se vuelve necesario dictar disposiciones transitorias que garanticen el funcionamiento normal del sistema de transporte colectivo, urbano y departamental, que facilite a los ciudadanos el ejercicio del derecho del sufragio.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ernesto Alfredo Castro Aldana, Suecy Beverley Callejas Estrada, Christian Reynaldo Guevara Guadrón, Caleb Neftalí Navarro Rivera, Rodil Amílcar Ayala Nerio, José Bladimir Barahona Hernández, Carlos Hermann Bruch Cornejo, Eduardo Rafael Carias Lazo, Jorge Alberto Castro Valle, Salvador Alberto Chacón García, David Alexander Cupido Ayala, Rubén Reynaldo Flores Escobar, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Francisco Alexander Guardado Deras, Helen Morena Jovel de Tobar, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Samuel Aníbal Martínez Rivas, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Janneth Xiomara Molina, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Boris Salvador Platero Cordero, Katheryn Alexia Rivas González, Herbert Azael







Rodas Díaz, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez, Héctor Leonel Rodríguez Uceda, Héctor Enrique Sales Salguero.

### **DECRETA**, las siguientes:

# DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO GRATUITO PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO ACTIVO EN LAS ELECCIONES A REALIZARSE LOS DIAS 4 DE FEBRERO Y 3 DE MARZO DE 2024

**Art. 1.-** Será de imperativo cumplimiento para todos los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo a través de las unidades autorizadas, que los días cuatro de febrero y tres de marzo del presente año, brinden el servicio de transporte público a nivel nacional de forma gratuita a toda la población y en horario de día hábil, respetando la regularidad, uniformidad y continuidad en los horarios establecidos y rutas autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre; lo anterior con el propósito de facilitar el normal funcionamiento del sistema de transporte colectivo en sus diferentes clases y modalidades a los ciudadanos que se desplacen a ejercer su derecho al sufragio.

El incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

- **Art. 2.-** Se prohíbe a todos los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo, a través de las unidades autorizadas, los días cuatro de febrero y tres de marzo de este año, realizar cobros de tarifas o cualquier tipo de remuneración económica a los usuarios del transporte colectivo, por la prestación de dichos servicios; el incumplimiento a lo establecido en el este artículo, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.
- **Art. 3.-** El Viceministerio de Transporte emitirá las resoluciones o lineamientos administrativos correspondientes para la efectiva aplicación, pago y ejecución del presente Decreto.
- **Art. 4.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, se faculta al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, realizar los movimientos presupuestarios necesarios, a efecto que el Ramo de Obras Públicas y Transporte pueda financiar la erogación total de la manera más expedita, por la prestación del servicio de transporte público a nivel nacional, a todas las unidades de transporte colectivo de pasajeros que brinden dicho servicio.
  - Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



## GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, TERCER SECRETARIO. REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA, Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho.

JUAN CALOS BIDEGAIN HANANIA, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 22 Tomo N° 442

Fecha: 1 de febrero de 2024

SR/jah 12-02-2024

